



RADICADO: 76-736-31-84-001 2022-00234-00

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MILLERLANDY NAVIA TRIANA

Demandado: Herederos de JONNY ALEJANDRO GARCÍA ALZATE (q.e.p.d.)

Sevilla Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al presente expediente la señora NAYIVE CAMPO CALDAS¹; allega para la fecha del 09-MAY-2023 memorial aduciendo su calidad de compañera permanente del fallecido señor JONNY ALEJANDRO GARCÍA ALZATE, en el que refiere su propósito de contradecir la demanda declarativa propuesta por la señora MILLERLANDY NAVIA TRIANA. Relata en los hechos la forma como se enteró de la existencia del proceso que aquí se tramita; la conformación y existencia de su unión marital de hecho con el fallecido; relaciona pruebas documentales y testimoniales y finalmente SOLICITA se le reconozca personería a la abogada designada para que defienda sus intereses y derechos en este proceso.

La causa que nos ocupa corresponde a un proceso verbal y es de naturaleza declarativa, que, acorde a lo estatuido en el artículo 63 del Código General del Proceso, que a letra dice:

“Artículo 63. Intervención Excluyente

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Para decir entonces, que conforme a las pretensiones esbozadas por la señora NAYIVE CAMPO CALDAS, su intervención en el presente asunto debe ser *ad-excludendum*, a voces de la norma citada, es por ello que la solicitud de vincularla debe ceñirse a los lineamientos de la misma, esto es, debe formular la correspondiente demanda dentro de la etapa procesal señalada, tal como lo indica la norma.

Adicionalmente, en aplicación al Código General del Proceso, artículo 73, la interesada debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado y realizada consulta a la página Web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la Justicia, la cedula de

¹ tercero que en actuación anterior allegó poder conferido a abogada, sin cumplir el deber de probar la vocación de la titularidad del derecho que pretender ejercer y la idoneidad de su interés legítimo para formular o contradecir pretensiones dentro del presente proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. - 325 -

ciudadanía número 34352707 con la que la abogada designada se identifica en el poder aportado, *no registra la calidad de abogado.*

En virtud de lo manifestado, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

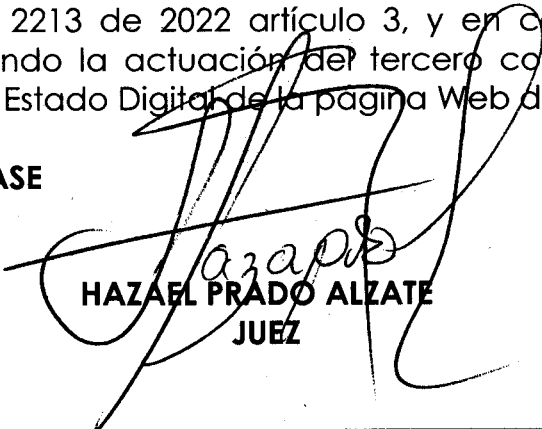
DISPONE:

1. NO RECONOCER personería a la abogada designada por tercera interesada en este asunto, por cuanto consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la Justicia, la cedula de ciudadanía número 34352707 con la que se identifica la abogada en el poder aportado, *no registra la calidad de abogado.*

2. DENEGAR la intervención de la señora NAYIVE CAMPO CALDAS, tercera interesada en la presente causa, por no cumplir con los ritualismos previstos en el Código General del Proceso, artículo 63, intervención excluyente.

3. SUPLIR el cumplimiento de los deberes de los sujetos procesales, señalados en la Ley 2213 de 2022 artículo 3, y en concordancia con el artículo 9; acompañando la actuación del tercero con la publicación de esta providencia en el Estado Digital de la página Web del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAEL PRADO ALZATE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico **N039** de Fecha **Mayo 19 -2023**

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5973bb0697b10986442493947c6613963bb8cc925a4de1c6639872fcdc9346e**

Documento generado en 18/05/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>